

# ¿Existe la ejecución provisional del laudo arbitral?

Diego Fierro Rodríguez

El objetivo del presente trabajo es dilucidar si existe la posibilidad de ejecutar provisionalmente un laudo arbitral y cuales serían los fundamentos jurídicos que sustentarían la respuesta a la pregunta planteada, así como las implicaciones de la misma.

Como ya es sabido, el laudo es, como afirma José Luis González-Montes Sánchez<sup>1</sup>, la resolución por la que se decide la solución de la controversia sometida a arbitraje por las partes, que se encuentra regulado en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. En cuanto a la ejecución provisional, que se encuentra regulada en los arts. 524 a 537 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cabe decir que Ricardo Sánchez Sánchez<sup>2</sup> la define como “institución procesal especial de naturaleza ejecutiva que permite la ejecución de resoluciones judiciales que no han adquirido firmeza pretendiendo evitar las consecuencias de la dilatada duración de un proceso o la utilización abusiva de recursos”, lo cual tiene sentido, ya que, como dice Juan Montero Aroca<sup>3</sup>, “(...) la ejecución provisional se regula por el legislador para evitar que los recursos sean usados con fines ajenos a los que le son propios (la posibilidad de errores en la aplicación de derecho, principalmente)”. Estos fines son, fundamentalmente, retrasar la producción de efectos de la sentencia, lo que puede provocar claros perjuicios al que ha vencido en el proceso en primera instancia.

Al estudiar la Ley 60/2003, es posible comprobar que su art. 45.1 establece que “*el laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno*”. Si se observa este precepto con detenimiento es posible percibir que el laudo es directamente ejecutable, constituyendo esta resolución, conforme al art. 517.2.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, un título ejecutivo. Además, es no es posible entender que pueda efectuarse la ejecución provisional del laudo según la primera regla del art. 45 de la Ley 60/2003, ya que en ella solo se le concede al ejecutado la posibilidad de solicitar la suspensión del proceso de ejecución del laudo al órgano jurisdiccional que esté conociendo del mismo, como bien interpreta José Luis González-Montes Sánchez<sup>4</sup>, cuando se esté sustanciando el proceso de anulación de la resolución arbitral, pudiendo ofrecer caución para responder por los daños y perjuicios que sufra

---

1 GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS: “El arbitraje”, *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil*, Tecnos, 2013, 4ª Edición. Págs. 711 a 726. Pág. 722.

2 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, RICARDO: “Ejecución provisional”, *Diccionario Jurídico*, Espasa.

3 MONTERO AROCA, JUAN: “La ejecución provisional”, *Derecho Jurisdiccional II. Parte Civil.*, Tirant lo Blanch, 2012, 20ª Edición. Págs. 537 a 553. Pág. 538.

4 GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS: Op. cit.. Págs. 711 a 726. Pág. 726.

el sujeto ejecutante por el retraso de la ejecución, de modo que dicha caución sirve para evitar que se utilice la acción de anulación con el propósito de retrasar el proceso ejecutivo.

Que solo sea posible la ejecución definitiva del laudo tiene sentido en la medida en que éste no puede ser objeto de un recurso, sino de una acción de anulación, que sirve para que el órgano jurisdiccional competente declare si existe algún vicio formal o no en la resolución arbitral. Al respecto, la Exposición de Motivos de la Ley establece que *“Respecto de la anulación, se evita la expresión «recurso», por resultar técnicamente incorrecta. Lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo. Se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros”*. Carmen Samanes Ara<sup>5</sup> destaca que, *“como afirma acertadamente Bonet Navarro, para que pueda hablarse de recursos, es preciso que el órgano a quo y el órgano ad quem pertenezcan a un mismo orden orgánico y ejerzan la función del mismo modo; los Árbitros no ejercen jurisdicción oficial sino arbitral y por eso la Audiencia Provincial no puede intervenir revisando la actuación del árbitro more recurso. Consiguientemente, nos encontramos ante una acción de nulidad, que no permite un nuevo conocimiento de lo que fue objeto de arbitraje, pudiendo únicamente fundarse en causas taxativas”*.

Resulta adecuado decir que la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje afirma que *“El título VIII se dedica a la ejecución forzosa del laudo. En realidad, la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene todas las normas, tanto generales como específicas, sobre esta materia. Esta ley se ocupa únicamente de la posibilidad de ejecución forzosa del laudo durante la pendency del procedimiento en que se ejercite la acción de anulación. La ley opta por atribuir fuerza ejecutiva al laudo aunque sea objeto de impugnación. Ningún sentido tendría que la ejecutividad del laudo dependiera de su firmeza en un ordenamiento que permite ampliamente la ejecución provisional de sentencias”*. Aunque la Ley se refiere en su Exposición de Motivos a la ejecución provisional, no dice que ésta se encuentre regulada en la norma, sino que da la posibilidad de ejecutar el laudo durante la pendency del proceso que se inicie por el ejercicio de la acción de anulación.

Debe destacarse que el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de diciembre de 2006, establece con claridad que no cabe la ejecución provisional del laudo al afirmar que los laudos arbitrales son *“ejecutables en forma definitiva, no en la provisional”*.

Resultan curiosas las discrepancias doctrinales que hay en torno a la existencia o inexistencia de la ejecución provisional de los laudos arbitrales. Son varios los autores que, partiendo de una interpretación literal y correcta de la norma, piensan que no cabe la ejecución provisional de los laudos arbitrales, entre los que cabe destacar a algunos:

a) Antonio María Lorca Navarrete<sup>6</sup> afirma que *“las resoluciones*

---

5 SAMANES ARA, CARMEN: “La intervención judicial en el arbitraje de consumo: incidencia de la LEC 2000”. [http://www.consumo-inc.gob.es/publicac/EC/2002/EC63/Ec63\\_02.pdf](http://www.consumo-inc.gob.es/publicac/EC/2002/EC63/Ec63_02.pdf). Pág. 45.

6 LORCA NAVARRETE, ANTONIO MARÍA: “Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de

arbitrales no son susceptibles de la ejecución provisional que contempla la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

b) Diana Marcos Francisco<sup>7</sup> dice que “siguiendo igual orden de consideraciones, tampoco cabe hablar de ejecución provisional del laudo, sino definitiva. Ha de recordarse que la ejecución provisional solo es posible plantearla con respecto de resoluciones que han sido objeto de recurso”.

Antonio María Lorca Navarrete<sup>8</sup> se refiere de forma realmente precisa a la opinión de tres autores que consideran que la Ley de Arbitraje regula la ejecución provisional:

a) “Hernández-Tejero García indica que “la Ley [es la LA] opta por atribuir fuerza ejecutiva al laudo, aunque haya sido objeto de impugnación, recuperando así -dice- la figura de la ejecución provisional de laudos no firmes, que ya recogía en su artículo 31 la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 1953” (cifr. M. Hernández-Tejero García. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje. Incluye formularios*. Rafael Hinojosa Segovia. Coordinador. 2004, pág. 260)”.

b) “Garberí Llobregat dice que se puede “hablar con propiedad de que la ejecución del laudo frente al que se ha ejercitado la acción de anulación no es sino, propiamente, una manifestación -dice- de la ejecución provisional, a cuyo régimen jurídico, por tanto, nos veremos obligados a aludir en el comentario del posterior art. 45 LA” (cifr. J. Garberí Llobregat. *Comentarios a la ley 60/2003, de 23 de diciembre*. J. Garberí Llobregat. Coordinador. Bosh. 2004, pág. 1324 y 1426 y ss)”.

c) “Cucarella Galiana alude a como “el legislador va más allá y generaliza -dice- la ejecución provisional del laudo que no sea firme” (cifr. L. A. Cucarella Galiana. *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, 23 diciembre, de arbitraje)*. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia 2004, pag. 275)”.

Ignacio Díez-Picazo Giménez<sup>9</sup> también considera que la Ley 60/2003 contempla la ejecución provisional del laudo arbitral y, además, dice que el régimen jurídico de dicha ejecución provisional es más beneficioso que el de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque parece razonable pensar que esta afirmación es errónea.

---

veintiocho de diciembre de de dos mil seis. Comentario de Antonio María Lorca Navarrete”, *Ley procesal*. <http://www.leyprocesal.com/leyprocesal/de/%C2%A7395-auto-de-la-audiencia-provincial-de-madrid-de-veintiocho-de-diciembre-de-de-dos-mil-seis-comenta.asp?nombre=3239&cod=3239&sesion=1>.

7 MARCOS FRANCISCO, DIANA: “Las nuevas reformas proyectadas en materia de anulación y ejecución del laudo arbitral”, *Diario La Ley*, N° 7546, Sección Doctrina, 13 Ene. 2011, Año XXXII, La Ley. Pág. 8.

8 LORCA NAVARRETE, ANTONIO MARÍA: Op. cit..

9 DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, IGNACIO: “Algunas cuestiones relativas a la acción de anulación del laudo”, *II Congreso Internacional del Club Español del Arbitraje*, Madrid, 18 de junio de 2007. Pág. 5.

*Bibliografía:*

- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, IGNACIO: “Algunas cuestiones relativas a la acción de anulación del laudo”, *II Congreso Internacional del Club Español del Arbitraje*, Madrid, 18 de junio de 2007.
- GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS: “El arbitraje”, *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil*, Tecnos, 2013, 4º Edición. Págs. 711 a 726.
- LORCA NAVARRETE, ANTONIO MARÍA: “Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de veintiocho de diciembre de de dos mil seis. Comentario de Antonio María Lorca Navarrete”, *Ley procesal*. <http://www.leyprocesal.com/leyprocesal/de/%C2%A7395-auto-de-la-audiencia-provincial-de-madrid-de-veintiocho-de-diciembre-de-de-dos-mil-seis-comenta.asp?nombre=3239&cod=3239&sesion=1>.
- MARCOS FRANCISCO, DIANA: “Las nuevas reformas proyectadas en materia de anulación y ejecución del laudo arbitral”, *Diario La Ley*, Nº 7546, Sección Doctrina, 13 Ene. 2011, Año XXXII, La Ley.
- MONTERO AROCA, JUAN: “La ejecución provisional”, *Derecho Jurisdiccional II. Parte Civil.*, Tirant lo Blanch, 2012, 20ª Edición. Págs. 537 a 553.
- SAMANES ARA, CARMEN: “La intervención judicial en el arbitraje de consumo: incidencia de la LEC 2000”. [http://www.consumo-inc.gob.es/publicac/EC/2002/EC63/Ec63\\_02.pdf](http://www.consumo-inc.gob.es/publicac/EC/2002/EC63/Ec63_02.pdf).
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, RICARDO: “Ejecución provisional”, *Diccionario Jurídico*, Espasa.